

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince de octubre de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210038900**

Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder para adelantar la presente demanda ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020, en el que conste la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 inc. 5 del Código General del Proceso. De otro lado se denota del encabezamiento del poder allegado que el mismo es otorgado por el Sr. Faruk Haikal Vélez no obstante no se observa su firma.

2. Indíquese el motivo de la inclusión del Pagare No.001 como obligación causa de este proceso, atendiendo que la misma fue tenida en cuenta en la conciliación parcial adelantada ante el Centro de Conciliación del Banco Popular, de ser necesario exclúyase las pretensiones 4ª a 6ª.

3. Aclárese la pretensión concerniente a la obligación pretendida que hace relación a la suma contenida en el cheque Nro. 1930176, toda vez que si se esta cobrando el título valor, esa clase de pretensión no corresponde a un proceso declarativo sino a otro de distinta naturaleza; además que el precitado cheque no se allegó como prueba, desconociéndose si ha sido cobrado ejecutivamente art. 882 C de Co. Por lo que se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

4. En cuanto a la prueba de testigos, debe indicarse los hechos en concreto objeto de la prueba testimonial, no de forma general como se indica en el acápite respectivo art. 212 CGP, asimismo Conforme al art. 6º del Decreto 806 de 2020 infórmese un canal digital donde pueda ser citada o notificada la testigo mencionada en el acápite respectivo o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.

En igual medida aclare y/o precise la petición testimonial "titulares de cuentas (..)", indicando el nombre, identificación y correo electrónico con el cual comparecerían a la audiencia.

5. Para efecto de los oficios solicitados alléguese la documental a que hace mención el art. 173 conc. art. 78-10 del CGP. En su defecto, indíquese qué hechos son los que tienen relación con la petición de documentos a la parte demandada para que sean adosados con la contestación de la demanda, ello de conformidad con lo establecido en el art. 167 conc. 96 del CGP. Puesto que se enuncia el art. 86 del CGP que hace relación a aspectos distintos a los señalados en la solicitud.

6. Exprese los fundamentos de derecho que se ajusten a la acción que nos ocupa, tenga en cuenta que el art 396 del CGP informa el procedimiento para la Inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental, esto acorde al Art 82-8 ibidem.

7. Informe y acredite la procedencia del buzón electrónico indicado para notificar a la parte demandada, conforme al inc.2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

8. Adose la documental indicada como prueba en el numeral 4 del acápite respectivo. Arts. 82-6 y 84-3 del CGP.

9. Acredite el apoderado demandante que el buzón electrónico indicado en el acápite de notificaciones se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello.

Preséntese en un escrito integrado las adecuaciones necesarias alusiva a esta inadmisión.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c2d18e7c07fd8d56975c6362d6d548c765b41b18ea69418621b39172600ca**

Documento generado en 15/10/2021 06:05:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>